

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, cinco de agosto de dos mil veintiuno

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por la señora GLADYS MIREYA PARDO MORALES en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, de la JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y la vinculada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

ANTECEDENTES

La señora GLADYS MIREYA PARDO MORALES quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, de la JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, solicitando se le proteja el debido proceso.

Indica la accionante que se inició el proceso coactivo con ocasión del cobro del comparendo N°11941473 del 6 de julio de 2016, que el 24 mayo de 2021 le informaron que mediante Resolución N°06258 del 22 de febrero de 2021 decretaron el embargo y secuestro de productos bancarios del Banco Davivienda, Bogotá y Colombia, que ha enviado derechos de petición a la autoridad administrativa los cuales son resueltos prestando argumentos fuera de contexto sin el debido estudio de lo que solicita, que no le han resuelto sobre la indebida notificación y la caducidad encubierta con presunta falsedad en fecha de documento público.

Refiere el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, Sentencia T 051-2016, inciso 3° del artículo 67, 72 Ley 1437 de 2011.

Que ha debatido la indebida notificación y una vez informada hizo la consulta de la trazabilidad de la Guía con la cual se hizo la presunta notificación, que según los registros de rastreo y seguimiento legales que demuestra la empresa Servicios Postales Nacionales fue puesto al correo y recolectado por Servicios Postales Nacionales el día 13 de Julio de 2016, esto es 5 días hábiles posteriores al hecho y no dentro de los 3 días hábiles siguientes como lo exige el Código Nacional de Tránsito en su artículo 135. Que aparece admitido el 13/07/2016 y entregado el 14/07/2016, que se deja en evidencia que no se hizo dentro de los tres días hábiles siguientes al hecho, que el presunto hecho ocurrió el 6 de Julio de 2016 y sólo hasta el 13 de julio de 2016 se envió por parte de SIETN- Cundinamarca el correo físico que daba a conocer el foto comparendo es decir 5 días hábiles después. Que se puso al correo y el 14 de Julio de 2016 fue entregado en la dirección de notificación, el que en honor a la verdad nunca recibió.

Que no se dio cumplimiento a la Ley 769 de 2002 artículo 135. Que la presunta notificación del foto comparendo no se dio a conocer, que ello implica que no se cumplió con ese requisito lo que ocasiona una indebida notificación.

Que ha demostrado que la caducidad de conformidad con el artículo 161 de la Ley 769 de 2002.

Reitera que es evidente que existe la caducidad y que se pretendió evitar emitiendo un oficio de citación dentro del plazo de los seis meses que da la ley, pero que no fue notificado y solo se envió hasta el 28 de agosto de 2018.

Que está debidamente probado que teniendo en cuenta que la acción o contravención de las normas de tránsito caducan a los 6 meses, contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y que se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia, que esa audiencia no se dio para el caso que nos ocupa.

Que con lo expuesto y a la presunta manipulación de fechas del oficio de citación a notificación personal donde se menciona además que se libró mandamiento de pago, contra la prueba de la puesta al correo de esa citación (causa demasada desconfianza que una citación de Diciembre 30 de 2016 se notifique en Agosto 30 de 2018), lo que conlleva a generar motivos para sospechar una presunta manipulación

de las fechas a fin de querer evitar lo que ya es evidente y es la caducidad de la contravención de la norma de tránsito presumiblemente detectada por una cámara que genero el foto comparendo.

Solicita se le ampare el derecho fundamental al debido proceso, defensa, por la indebida notificación con las pruebas presentadas, se declare la nulidad del procedimiento administrativo y coactivo adelantado con el comparendo N°11941473 del 6 de julio de 2016 y se elimine la sanción que le fue impuesta, así como la eliminación del registro de las bases de datos del SIMIT.

Allega como pruebas las relacionadas en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a las accionadas y vinculada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente, se deja constancia que la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y la JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA pese a estar notificadas en legal forma, guardaron silencio.

JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ, obrando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por la señora GLADYS MIREYA PARDO MORALES, a cada uno de los hechos planteados por la accionante.

El accionado hace una descripción del proceso contravencional de tránsito seguido respecto a la orden de comparendo N°11941473 de fecha 06 de julio de 2016.

Que la Orden de comparendo N°11941473 de fecha 6 de julio de 2016, por la infracción DO6 fue captada en el vehículo de placas RDO314 de propiedad de la señora accionante, que la notificación de la misma se remitió a la dirección que la accionante registró en el organismo de tránsito en donde se encuentra matriculado el vehículo correspondiente a la Cr 79 No. 19-87 T 4 apto 701 de Bogotá, a través de la guía de envío N°MD150849248CO de la empresa de Mensajería 4-72, la cual registra como entregada.

Que pasado el término indicado en la ley, la señora accionante no se hizo presente ante esa Sede Operativa Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, que el 3 de agosto de 2016 mediante acta de audiencia N°1618 se dejó constancia de la no comparencia de la accionante y se vinculó al proceso contravencional de Tránsito de conformidad con lo estipulado en la ley 1450 de 2011 y la ley 769 de 2002, que se fijó fecha para continuación de audiencia con motivo de tomar una decisión de fondo respecto al proceso contravencional, auto notificado en conforme al artículo 139 del Código Nacional de Tránsito.

Que el 8 de septiembre mediante Resolución N°1521 la señora accionante fue declarada contraventora de las normas de tránsito y le fue impuesta como sanción multa, decisión que conforme al artículo 139 del Código Nacional de Tránsito fue notificada en estrados.

Que una vez en firme y debidamente ejecutoriada la resolución que declara la responsabilidad contravencional de la señora accionante en el proceso contravencional de la orden de comparendo aludida con antelación, dichos expedientes fueron remitidos a la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca para que fuera iniciado el Proceso Administrativo de Cobro Coactivo que se encuentra en cabeza de la Jefatura de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

Resaltar que la Sede Operativa de Sibaté realizó el procedimiento, ceñido a lo establecido en el Código Nacional de Tránsito y demás normas vigentes que regulan el tema, adelantando la notificación al propietario del vehículo para que este a su vez, compareciera al proceso contravencional y aceptara o rechazara la comisión de la conducta, conforme lo establecido en el artículo 136 y 137 del C.N.T.

Solicita se declare improcedente el amparo de la presente acción, que la accionante a través de este procedimiento preferente, pretende es constituir una instancia más para la revisión del proceso originado por la violación una norma de tránsito, olvidando que el juez de tutela debe entre otros preservar el orden jurídico y la especialidad de la jurisdicción. Trae a colación el Decreto 2591 de 1991 y la sentencia C-530/ 2003.

Que la acción de tutela tampoco procede como mecanismo transitorio, puesto que no se vislumbra la presencia de un perjuicio irremediable en aras de proteger los derechos fundamentales de la parte accionante, entendido el perjuicio irremediable como lesión grave inminente irreversible, por las consecuencias graves para la vigencia de los derechos fundamentales amenazados.

Que la Honorable Corte Constitucional, ha dicho que cuando no se ha demostrado la configuración de ese perjuicio irremediable, la acción de tutela no tiene cabida, menos aún como ya se dijo, cuando el proceso seguido contra el implicado ha cumplido con todos los requisitos legales y no se ha vulnerado derecho alguno.

Que la accionante pretende que por medio de la presente acción constitucional se tomen las medidas correspondientes a derechos de carácter económico, situación derivada de un acto administrativo, que es un conflicto de carácter administrativo y sobre derechos de orden legal, sin que se demuestre tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, por lo cual es improcedente por vía de Acción de Tutela.

Que existe otro medio de defensa judicial consistente en acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se le declaró contraventor de las normas de tránsito y se le impuso una sanción, con el consecuente restablecimiento del derecho, que la jurisdicción de lo contencioso administrativo constituye la vía que ofrece las garantías suficientes para la defensa de sus derechos que cree fueron conculcados con la decisión tomada en su contra, como lo señala la sentencia T-051 de 2016.

Solicita negar el amparo solicitado en contra de ese Despacho y el archivo de las diligencias.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud del derecho constitucional establecido en el art. 86 la señora GLADYS MIREYA PARDO MORALES, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental al debido proceso de defensa consagrados en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "... Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2º indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

Artículo 29. "... El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea inculcado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

Revisadas las presente diligencias pretende la accionante se le ampare el derecho fundamental al debido proceso, defensa, por la indebida notificación, se declare la nulidad del procedimiento administrativo y coactivo adelantado con el comparendo N°11941473 del 6 de julio de 2016 y se elimine la sanción que le fue impuesta, así como la eliminación del registro de las bases de datos del SIMIT.

Ahora corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la petición de tutela de la hoy accionante, no sin antes verificar la procedencia o no de la presente acción, al respecto observamos el reglamento de la acción de tutela y es así como el Decreto 2591 de 1991 en su art.6 preceptúa: "La acción de tutela no procederá": "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."

Es improcedente cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial. La acción de tutela no es por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que, por su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado en la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos. Se comprende, en consecuencia que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario, no puede pretenderse adicionar al trámite ya suscrito, una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la C.P. dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección. "... Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional disciplinaria Sentencia: Abril 26 de 2001, Expediente 2001-9005 0183-10.

También, la Corte Constitucional tiene dicho que la acción de tutela tiene un carácter residual en virtud del cual su procedencia es excepcional, esta subsidiariedad "obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial" (C.C., T-501/16).

La jurisprudencia Constitucional determinó que, debido a la naturaleza jurídica del acto administrativo que sanciona la contravención de tránsito, el medio para controvertir la multa será la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a la que se puede acudir incluso dada la eventual falta de notificación de los actos administrativos y aun cuando no hubiesen interpuesto los recursos en la vía gubernativa, puesto que justamente esas irregularidades deben estudiarse por el juez contencioso como generadores de la nulidad.

Al respecto la jurisprudencia constitucional tiene dicho:

"(...) La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo".

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia. (C.C., T-051/16).

En efecto las Resoluciones expedidas dentro del caso que nos ocupa por la infracción de tránsito son un acto administrativo. Conforme lo dispone el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta ser el mecanismo idóneo y eficaz para controvertir la legalidad de estos actos.

En este caso se persigue, por esta vía residual y subsidiaria, cuestionar una decisión administrativa que según lo indica la norma, pueden controvertirse a través del medio de control ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, la accionante no hizo uso de este instrumento.

Tampoco se demostró la existencia de alguna condición que hiciera a la accionante sujeto de especial protección constitucional, ni siquiera se advierte la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues la sola imposición de la multa no configura un daño que justifique la intervención del juez constitucional.

Por consiguiente, si bien la accionante reclama que la accionada no la notificó en debida forma, ni esto ni nada de lo acreditado en el expediente lo releva de acudir al juez contencioso para atacar dicha decisión. Por lo que evidentemente la tutela resulta improcedente, ya que no opera como una herramienta paralela a los procedimientos judiciales ordinarios.

Teniendo en cuenta lo anterior se puede deducir que no se cumple con lo establecido en el Decreto 1295 de 1991 para acudir a la acción de tutela por cuanto se dispone de otros medios de defensa judicial.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para declarar la improcedencia de la acción de tutela incoada por la señora GLADYS MIREYA PARDO MORALES en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, de la JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y de la vinculada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la accionante, a las accionadas y vinculada, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. Declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela incoada por la señora GLADYS MIREYA PARDO MORALES identificada con la C.C.N.º39.617.574 de Fusagasugá, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, de la JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y de la vinculada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la señora accionante, a las accionadas y vinculada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


MARTHA ROCIO CHACON HERNÁNDEZ.